

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 054-2004-PCNM

P.D. N° 010-2004-CNM

San Isidro, 16 AGO. 2004

VISTO;

El proceso disciplinario número 010-2004-CNM, seguido contra los señores Vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Enrique Javier Mendoza Ramírez, Eduardo Alberto Palacios Villar, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldivar, José María Balcázar Zelada y José Luis Lecaros Cornejo; y,

CONSIDERANDO:

Que, por resolución N° 028-2004-PCNM, de 23 de abril de 2004, el Consejo Nacional de la Magistratura, abrió proceso disciplinario a los Vocales Supremos, doctores Enrique Javier Mendoza Ramírez, Eduardo Alberto Palacios Villar, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldivar, José María Balcázar Zelada y José Luis Lecaros Cornejo; por las razones expuestas en la parte considerativa de la resolución citada;

Que, se imputa a los doctores Enrique Javier Mendoza Ramírez, Eduardo Alberto Palacios Villar, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldivar, José María Balcázar Zelada y José Luis Lecaros Cornejo haber emitido la Ejecutoria Suprema de fecha 21 de julio de 2003, declarando fundada la queja interpuesta por don Javier Hinostriza Rojas, en la instrucción que se le siguió, por el delito de usurpación agravada y otros, en agravio de don Godofredo Espinal Hinostriza y otros, no obstante tratarse de un proceso penal sujeto al trámite sumario, regulado por el Decreto Legislativo N° 124, el mismo que establece en su artículo 9°, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27833, publicado el 21 de setiembre de 2002, que el recurso de queja sólo procede por denegatoria del de apelación;

Que, el doctor Mendoza Ramírez expresa en su declaración que las Salas Supremas ejercen un control difuso de la constitucionalidad, y que si bien la Ley 27833, modifica el Decreto Legislativo 124, si se hace una lectura aislada de dicho dispositivo que hace énfasis en la doble instancia, ya no cabría recurso de queja, sin embargo, la lectura debe efectuarse en forma sistemática, no sólo porque no se derogan las normas referidas a las quejas excepcionales, sino porque la Sala Suprema está obligada a la legalidad; asimismo, afirma que el Código de Procedimientos Penales

1

especifica de manera categórica que cabe esta queja excepcional cuando haya una afectación a la legalidad y de ese modo ha venido resolviendo la Corte Suprema cuando encuentra este presupuesto;

Que, asimismo, el doctor Mendoza Ramírez afirma que el criterio adoptado en las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, respecto a los recursos de queja por denegatoria del recurso de nulidad, en los procesos sumarios, es que, si de la documentación se puede advertir que no hay afectación de los derechos constitucionales y principios de legalidad, como por ejemplo, el debido proceso y el derecho de defensa, se procede al rechazo del recurso de queja, y, en los casos en los cuales se aplica el término excepcionalidad, se procede a declarar la procedencia de la queja;

Que, en su declaración, el doctor Eduardo Alberto Palacios Villar refiere que si bien es cierto el artículo 9 del Decreto Legislativo 124, norma que rige el proceso sumario, modificado por la Ley N° 27833, establece que no procede el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad, cuando se trate de procesos sumarios, también lo es que el artículo 292 in fine del Código de Procedimientos Penales expresamente dispone que en casos excepcionales la Corte Suprema, en vía del recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción a la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas y procesales de la ley penal;

Que, el doctor Palacios Villar agrega que el criterio adoptado por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema es denegar el recurso de queja en los procesos sumarios, cuando no existan violaciones de los derechos constitucionales y al debido proceso, y declararlo fundado en caso de que éstas existan;

Que, el doctor Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, manifiesta en su declaración, que el motivo por el que la Sala Penal Permanente emitió la resolución de 21 de julio de 2003, declarando fundada la queja de derecho interpuesta, se fundamentó en la supremacía de la Constitución, que establece que en casos de violación al debido proceso o a garantías constitucionales, prevalece la garantía constitucional al derecho de defensa antes que la ley de menor jerarquía, y en aplicación estricta de los dispuesto en la segunda parte del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, que faculta a la Corte Suprema para que, en casos excepcionales y vía recurso de queja, conceda el recurso de nulidad cuando de las copias acompañadas se pudiese determinar que se han violado expresas disposiciones procesales o garantías constitucionales, como en el caso que originó el presente proceso, en que se había violado la garantía de la cosa juzgada;

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Que, el doctor José María Balcázar Zelada sostuvo en su declaración que el proceso sumario no es más que un procedimiento ordinario resumido, en cuya virtud el derecho de impugnación previsto en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, tiene que ser examinado contextualmente dentro de la perspectiva de proceso ordinario, por eso el artículo 292 in fine del Código de Procedimientos Penales permite, por excepción, conceder el recurso de queja en los procesos sumarios por denegatoria del recurso de nulidad, cuando se advierte flagrantes violaciones al debido proceso; asimismo, afirmó que si bien el recurso de queja no está previsto como el recurso de casación, le es aplicable el artículo 292° del Código antes citado;

Que, el doctor José Luis Lecaros Cornejo dice en su declaración que se emitió la resolución de fecha 21 de julio de 2003 debido a que existía en el proceso una probable violación constitucional a la garantía de la cosa juzgada, y porque la última parte del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales establece que la queja excepcional no ha sido derogada, pudiendo declararse fundadas las queja en los procesos sumarios cuando se evidencia que se podría haber violado la Constitución; y que este criterio ha sido recogido por ambas Salas Penales de la Corte Suprema, en reiteradas ejecutorias expedidas después de la promulgación de la Ley 27833;

Que, del estudio del expediente se aprecia que tanto la Sala Penal Permanente, como la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declararon fundados recursos de queja interpuestos por denegatoria del recurso de nulidad, en instrucciones sujetas a procedimientos sumarios, con posterioridad a la dación de la Ley N° 27833, de 21 de septiembre de 2002, en los casos de existencia de violaciones de los derechos constitucionales y al debido proceso, denegándolos de no existir dichas violaciones;

Que, al emitir la resolución de 21 de julio de 2003, los Vocales Supremos han hecho uso de la facultad que tiene todo magistrado, que es la de interpretar las normas, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la discrepancia de opinión o criterio en la resolución de procesos, no da lugar a sanción;

Que, en consecuencia, la resolución emitida por los Vocales Supremos, materia de este proceso, se expidió al amparo de sus potestades y atribuciones constitucionales, por lo que los hechos materia de la denuncia se refieren a actos jurisdiccionales ajenos a las facultades del Consejo Nacional de la Magistratura, prescritas por el artículo 154° de la Constitución Política del Perú, y el Consejo no puede avocarse a revisar resoluciones judiciales expedidas por el Poder Judicial, dentro de la potestad que le confieren los artículos 138 y 139 de la Constitución Política;

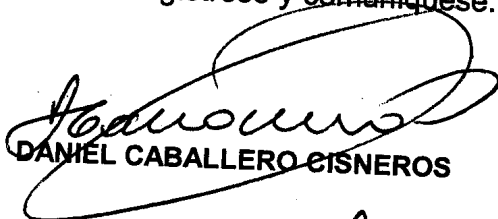
Que, en el proceso no se ha probado que los doctores Enrique Javier Mendoza Ramírez, Eduardo Alberto Palacios Villar, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, José María Balcázar Zelada y José Luis Lecaros Cornejo, hayan incurrido en responsabilidad funcional, por tratarse de asuntos jurisdiccionales, y, en consecuencia, tampoco se ha acreditado responsabilidad alguna en tales hechos imputados;

Que, estando al informe de la Comisión de Procesos Disciplinarios, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de Procesos Disciplinarios; y, a lo acordado, por unanimidad, respecto a la absolución, por el Pleno del Consejo, en Sesión del 8 de julio del 2004, con la abstención del señor Consejero Teófilo Idrogo Delgado y sin la presencia del señor Consejero, doctor Luis Flores Paredes, por encontrarse de vacaciones;

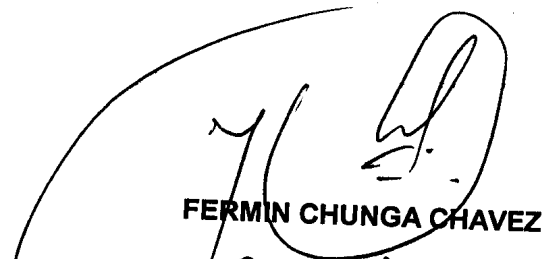
SE RESUELVE:

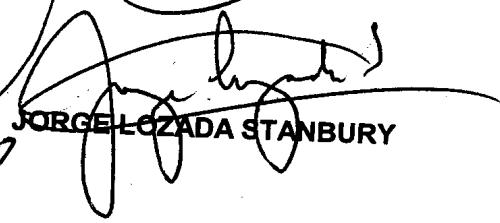
Artículo Unico.- Dar por concluido el proceso disciplinario seguido a los doctores Enrique Javier Mendoza Ramírez, Eduardo Alberto Palacios Villar, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, José María Balcázar Zelada y José Luis Lecaros Cornejo, absolviéndolos de los cargos imputados en el proceso disciplinario N° 010-2004-CNM, disponiéndose la anulación de los antecedentes relativos al proceso disciplinario antes referido, cursándose las comunicaciones respectivas al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

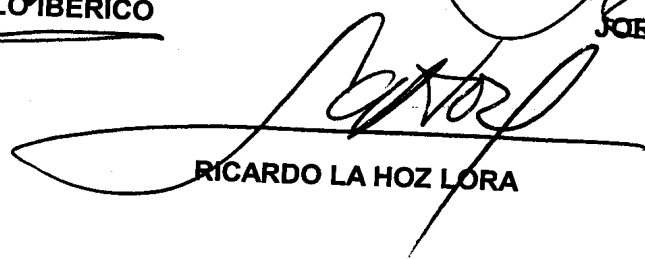
Regístrese y comuníquese.


DANIEL CABALLERO CISNEROS


JORGE ANGULO IBERICO


FERMIN CHUNGA CHAVEZ


JORGE LOZADA STANBURY


RICARDO LA HOZ LORA

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del Voto de los señores Consejeros, Daniel Caballero Cisneros y Ricardo La Hoz Lora, son los siguientes:

Considerando: PRIMERO.-Que para los efectos de resolver el presente proceso disciplinario, es menester tener en cuenta dos hechos o circunstancias que guardan estrecha relación entre si, primero, el normativo, esto es, la legislación relativa al proceso sumario y a los recursos de nulidad y queja, acorde a la sucesión de las leyes en el tiempo sobre la materia, y segundo, la valoración del tema justicia versus derecho; SEGUNDO.- Ahora bien, con relación a la primera cuestión, es decir, al normativo, hasta antes de la expedición del D.L. 17110, el procedimiento penal peruano, era fundamentalmente único, desarrollado por el C. de P. P. de 1940, en el que se establecía que el Juez Instructor, hoy Penal, sólo investigaba, pero, no sentenciaba, y el Tribunal Correccional, ahora Sala Penal, sentenciaba, sujetándose dicho proceso único a las normas previstas en el referido cuerpo legal, y los recursos antes indicados estaban previstos en los artículos 292 y 297, respectivamente, debiendo precisarse que el primero disponía que procedía el recurso de nulidad, entre otros casos, contra las sentencias definitivas; sin hacer distinción, entre las recaídas en proceso ordinario o sumario, porque éste último aún no se había legislado; TERCERO.- Expedido el Decreto Ley antes mencionado, se generaron dos tipos de procedimientos, el previsto en tal Decreto Ley, que se denomina proceso penal sumario, y el fijado en el prenotado Código de Procedimientos Penales, que se le llama en contra posición a aquel, ordinario, y ello en atención a su tramitación, diferencia que no es del caso establecer, pero si resaltarse que el Decreto Ley 17110, no permitió el recurso de nulidad; CUARTO.- Que el 12 de junio de 1981, se expidieron 6 Decretos Legislativos el 121, 122, 123, 124, 125 y 126, todos relacionados con materias de carácter penal y procesal penal, debiendo indicarse que el 124 y 126 están vigentes, con las modificaciones que serán analizadas más adelante, refiriéndose el primero al proceso penal sumario y el segundo a la modificación de diversos artículos del Código de Procedimientos Penales; QUINTO.- Que el Decreto Legislativo 124, implanta el proceso penal sumario, prescribiendo dicha norma en su artículo primero que "los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo", los delitos tipificados en el Código Penal; el numeral segundo de la norma señala los delitos que están sujetos a dicho procedimiento sumario, los artículos 3 al 8, se refieren al trámite del proceso sumario y el artículo 9, con claridad meridiana que no admite duda alguna, ni interpretación distinta, prescribe "que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo", (el subrayado es nuestro); esto significa que obviamente no resulta viable tampoco el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad, además también debe establecerse que como consecuencia del Decreto Legislativo 124, todas las demás figuras no previstas en su artículo segundo estaban sujetas al proceso penal ordinario fijado en el Código de Procedimientos Penales; SEXTO.- Que como se ha dejado sentado, simultáneamente al Decreto Legislativo 124, ~~se expide~~ el 126 que modifica diversos artículos del indicado

Código, entre ellos, el 292, relativo al recurso de nulidad, mas no el 297, referente a recurso de queja, debiéndose expresamente señalar que la modificación principal al texto original, es que el recurso de nulidad, resulta procedente contra la sentencia en los procesos ordinarios, restringiéndose el texto original que señalaba que procedía contra las sentencias definitivas (lo subrayado es nuestro) pero, también la reforma legislativa permitió la queja en forma excepcional, entendida sólo al proceso penal ordinario y no al sumario, pues el recurso de nulidad en éste último, que empezó a regir desde el mismo día, por el artículo 9 del Decreto Legislativo 124, era improcedente, y ésta ley especial prima sobre la norma general, prevista en el artículo 292, segunda parte del Código de Procedimientos Penales; en efecto, esta norma en su primera parte manda que el recurso de nulidad procede, inc 1°: contra las sentencias en los procesos ordinarios, y ello porque era improcedente el recurso de nulidad en los procesos sumario, pues sostener lo contrario sería un despropósito jurídico, como también lo es sostener que la segunda parte del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, permitía y permite el recurso de queja en el proceso penal sumario, cuando se deniega el recurso de nulidad, si la Corte Suprema advierte una infracción de la Constitución o una grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley, todo esto en atención a que como se reitera, el indicado proceso sumario se rige por la ley especial, esto es, por el Decreto Legislativo N°124 que ordena que es improcedente el recurso de nulidad, pues si ese hubiese sido el sentido, norma similar se hubiere adicionado al artículo 9 del Decreto Legislativo 124, cabiendo agregarse que los demás casos de procedencia del recurso de nulidad, previsto en los incs. 2 al 6 del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, estaban igualmente referidos sólo al proceso penal ordinario, y no al sumario, regulado por el Decreto Legislativo 124, y en ese sentido se debe concluir que la facultad concedida por la segunda parte del artículo 292 a la Corte Suprema, está referida al proceso penal ordinario y no al sumario; SETIMO.- Que posteriormente, el 14 de noviembre de 1996, se promulga la Ley 26689, el que en su artículo 1° establece qué delitos previstos en el Código Penal, se tramitan en la vía ordinaria, y en el numeral siguiente cuales en el trámite del Decreto Legislativo 124 y el tercero prevé el recurso de queja de derecho que sólo podrá formularse por denegatoria del recurso de nulidad, respecto de las sentencias y otras resoluciones que ponga fin al proceso, y al interponerse aquel debe precisarse la infracción constitucional o la grave irregularidad procesal o sustantiva que motiva el recurso; en tal virtud, dicho recurso solo procede por denegatoria del de nulidad a) respecto de las sentencias y b) y de otras resoluciones que pongan fin al proceso – supuestos que no se dan en el caso sub-análisis –, siempre y cuando y en ambas hipótesis se denuncie una infracción constitucional o una grave irregularidad procesal o sustantiva –que en el caso sub – examen - ni siquiera existe copia del recurso de nulidad denegado ni mucho menos el de queja, situación que hace más difícil el análisis y resolución del proceso; pero, el tema que motiva discusión de la norma bajo análisis, es si en virtud de ella resulta procedente o no el recurso de queja, cuando se deniega el de nulidad en el proceso sumario; creemos que no, toda vez que el mismo está prohibido por el expreso mandato contenido en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 124, es mas, el artículo 3° de la Ley 26689, está referido a los delitos que se tramitan en la vía ordinaria,

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

respecto del cual la procedencia del recurso de nulidad está previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, y consecuentemente, el recurso de queja de derecho por denegatoria del de nulidad, procede excepcionalmente si se dan los supuestos previstos por el artículo 3° de dicha Ley, el mismo que en el fondo guardaba plena coherencia y concordancia con la última parte del artículo 292 del precitado Código de Procedimientos Penales; OCTAVO.- Finalmente, se promulga la Ley 27833, la que en su primer acápite modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 124, pero, reiterando en el fondo todas las disposiciones legales sobre la materia, es decir, prescribiendo en forma que no admite duda alguna que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario, reglado en dicho Decreto Legislativo; la segunda y tercera parte del indicado artículo concede y regula el recurso de queja, empero, por la denegatoria del recurso de apelación, no el de nulidad; no obstante tan clara y terminante disposición, cabe preguntarse válidamente si el artículo 3° de la Ley 26689, sigue viabilizando el recurso de queja por denegatoria del de nulidad en un proceso penal sumario; sostenemos que no, primero por las razones señaladas en todos los considerandos precedentes; segundo por lo prescrito por la propia Ley 27833, y en especial por lo estipulado por el artículo 2° de ella que fija la derogatoria de las disposiciones legales que se opongan a la ley, y es obvio, que el artículo 3° de la Ley 26689, se opone al artículo 9 del Decreto Legislativo 124, modificado por el artículo 1° de la Ley 27833; NOVENO.- Que la problemática hasta aquí analizada, ha venido siendo resuelta desde hace mucho tiempo por las Salas Penales de la Corte Suprema en forma contradictoria y distinta, lo que ha motivado diversas denuncias ante este Consejo Nacional de la Magistratura, tanto por haberse declarado infundadas o fundadas las quejas interpuestas por las partes en los procesos penales sumarios, adoptando cuando se declaraba infundado el argumento que el recurso de nulidad en el proceso que se tramita en la vía sumaria, no es procedente, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo, tantas veces acotado; sin embargo, para declarar fundada la queja, ha esgrimido diversos argumentos, como son a) el advertir irregularidades en la tramitación del proceso y tener que analizar el caso, pese a lo cual, no se precisaban en qué consistían dichas irregularidades, bajo el sustento de no adelantar opinión; b) la facultad casatoria que le concede a la Corte Suprema, en materia penal el artículo 141 de la Constitución de 1993, en concordancia con los artículos 32 y 34 inc. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero, tal argumento no resulta jurídicamente válido, ya que por un lado, tal facultad no está regulada y por otro, el recurso de queja de derecho por denegatoria del de nulidad al declararse fundada, tiene como consecuencia, se conceda el de nulidad y no el de casación, siendo ambos recursos totalmente distintos desde el punto de vista procesal, c) y finalmente la Corte Suprema viene argumentando con sustento para declarar fundadas las quejas interpuestas por denegatoria – como en el presente caso -, que está facultada a declarar fundado el recurso de queja u ordenar se conceda el recurso de nulidad interpuesto y conocer del fondo de la cuestión jurídica en debate en cualquier asunto, sea en un proceso penal sumario u ordinario, aún cuando no se trata de una sentencia o resolución que ponga fin a un proceso – como en el presente caso-, cuando en la resolución cuestionada mediara una violación constitucional o una grave



irregularidad procesal o sustantiva, subyaciendo en el fondo de dicho argumento el control difuso que le concede al Poder Judicial el artículo 138 2da parte de la Constitución Política del Perú, y concluir que el recurso de queja excepcionalmente tiene por objeto garantizar la prevalencia de la Constitución y de las leyes directamente relacionadas con ella, si es que se advierte una manifiesta infracción de las mismas por el órgano jurisdiccional; que si esto es así – como en efecto lo es -, no se puede precisamente en respeto de la Ley de Leyes y de las normas comentadas, declarar fundado un recurso de queja, conceder el recurso de nulidad denegado y conocer de un proceso sumario inclusive, como en el presente caso que la resolución materia de la impugnación no es una sentencia, ni mucho menos de una resolución que pone fin al proceso, pues esto, contraría a la norma expresa contenida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 124, modificado por el artículo 1° de la Ley 27833; máxime que el control difuso que la Constitución le concede a los Jueces, no se da de modo alguno al examinar una queja por denegatoria del recurso de nulidad, porque tal examen sólo se limita a verificar la procedencia o improcedencia del recurso denegado, esto es, si se encuentra o no previsto en la ley que regula dicho recurso, ya sea para declarar fundada o infundada la queja, y sólo si es concedido el recurso de nulidad conocer el fondo de la resolución impugnada, recién los jueces pueden hacer uso del control difuso, pero no para calificar una queja ya que dicha facultad discrecional interpretativa de la Corte Suprema, podría convertirse en una arbitrariedad; DECIMO.- Que no obstante lo antes expuesto y bajo la convicción de que el recurso de nulidad en el proceso penal sumario es improcedente, para emitir un pronunciamiento en el presente proceso administrativo, debe efectuarse una valoración sobre la resolución emitida por la Sala Penal Suprema, objeto de la denuncia y establecer qué debe primar, o la justicia o el rigor formal de la norma de derecho; esto es, la ley; en ese sentido, frente a la sentencia absolutoria recaída en el proceso penal sumario expedida por el Juez de Tayacaja con fecha 24 de abril de 2001, confirmada por la pronunciada por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Junín, con fecha 26 de junio del mismo año, y las resoluciones expedidas por dicho Juez y Sala Penal, con fechas 14 de agosto de 2002 y 29 de enero de 2003, respectivamente, lo resuelto por la Sala procesada, con fecha 21 de julio del año próximo pasado al declarar fundada la queja, no puede dar origen a la imposición de una medida disciplinaria, y consecuentemente, los magistrados de aquella, deben ser absueltos; DECIMO PRIMERO.- Que al margen de la conclusión que se arriba en el considerando precedente, los argumentos en que se sustenta el presente voto, en modo alguno debe ni puede entenderse como una intromisión en la independencia del Poder Judicial, ni en el ámbito de la función jurisdiccional que a dicho Poder del Estado le reserva los artículos 138 primera parte, 143 de la Constitución, ni mucho menos que se pretenda revisar o cuestionar lo resuelto por la Sala procesada en sede disciplinaria, pero, tampoco el Consejo Nacional de la Magistratura puede renunciar a la atribución que la propia Constitución en su numeral 154 inc. 3°, en concordancia con el artículo 32 de su Ley Orgánica, le concede; por todo lo expuesto anteriormente **NUESTRO VOTO** es porque se dé por concluido el proceso disciplinario seguido a los doctores Enrique Javier Mendoza Ramírez, Eduardo Alberto Palacios Villar, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, José

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

María Balcázar Zelada y José Luis Lecaros Cornejo, absolviéndolos de los cargos imputados en el proceso disciplinario N° 010-2004-CNM, disponiéndose la anulación de los antecedentes relativos al proceso disciplinario antes referido, cursándose las comunicaciones respectivas al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República..-



DANIEL CABALLERO CISNEROS



RICARDO LA HOZ LORA

